



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00186-00
ACCIONANTE: ERNESTINA ZUÑIGA DE GOMEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS; COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GOMEZ** que se encuentra realizando el proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** debido a las patologías que la aquejan y le impiden desarrollar alguna actividad económica.

Expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio BZ2023_3439601-1125860 solicitó la práctica de una serie de exámenes complementarios, por lo que a través de petición elevada ante la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada, la **NUEVA EPS**, solicitó la realización de los exámenes y valoraciones requeridos para dar continuidad al proceso de calificación de su PCL, sin que a la fecha se hubiesen prestado dichos servicios médicos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a **NUEVA EPS** asignar cita para que le sea practicada “**VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA O MÉDICO DEL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR; CLASIFICACIÓN DE LA NYHA: BUN, CREATININA, HEMOGLOBINA, ELECTROCARDIOGRAMA Y/O ECOCARDIOGRAMA; VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA**”, que fueron requeridos por **COLPENSIONES** a efectos de calificar su pérdida de capacidad laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 24 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que la accionante se encuentra activa en esta entidad en el régimen contributivo. Así mismo, con relación a los servicios médicos pretendidos, se limita a manifestar que se requirió al área técnica de salud para determinar las posibles barreras del servicio e indica que la accionante debe agotar los canales de atención antes de acudir a la acción de tutela.

1.5.2. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** expone que la accionante en efecto presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, que mediante comunicado 2023_3439601-1125860 del 21 de abril del 2023 la Dirección de Medicina Laboral le solicitó documentos adicionales, por lo que esta entidad se encuentra a la espera de la radicación de los mismos, solicitando así su desvinculación de la acción de tutela al considerar que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales invocados de la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ** al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 27 de abril del año 2023 consistente en la práctica de los exámenes y valoraciones complementarias requeridas para dar continuidad a su proceso de pérdida de capacidad laboral?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, tanto por no pronunciarse respecto de la petición elevada el 27 de abril del año 2023, como por no realizar el examen y las valoraciones requeridas como complementarias por **COLPENSIONES**, convirtiéndose en una barrera para acceder a la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3 Derecho fundamental a la seguridad social:

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social”².

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

“La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”³ (Negrilla del Despacho)

¹ Artículo 48, inciso 1.

² Artículo 48, Inciso 2.

³ Sentencia T-690 de 2014.

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que **“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”**

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 9, que **“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”**

Ahora bien, frente a la obligación del Estado colombiano de asegurar la eficiencia de los principios y derechos de la Constitución Política, como parte de los deberes del Estado Social de Derecho, se tiene que **dicha obligación no solo se traduce en el deber de evitar las vulneraciones a los derechos, sino que también se materializa en el deber de “tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio” de los mismos⁴.**

De igual manera, la honorable Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello⁵. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social⁶.

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte Constitucional reiteró que:

“El derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así, corresponde al Estado facilitar, promover y garantizar el goce y el ejercicio del derecho, al igual que impedir la interferencia en su disfrute, o abstenerse de realizar prácticas o actividades que restrinjan o denieguen el acceso en igualdad de condiciones. Por consiguiente, supone la obligación en cabeza del Estado de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como lo son las personas en condición de analfabetismo, los adultos mayores o en situación de discapacidad⁷.

⁴ Sentencia T- 690 de 2014 y T-400 de 2017.

⁵ Sentencia C-623 de 2004 y SU-062 de 2010.

⁶ Sentencia T-437 de 2018.

⁷ Sentencia T-380 de 2017.

2.3.1.4. Trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez.

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, **una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que se encuentra regulado del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993.**

Así mismo, a través de sentencia T-044 del 20188, la Honorable Corte Constitucional señaló que las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, **en una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitido a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."**

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, *"así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional."*

En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

Sin perjuicio de las funciones asignadas a las administradoras de fondo de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social Integral, **la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL.** Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ** con la interposición de la presente acción de tutela, pretende sea ordenado a la **NUEVA EPS** asignar cita para que le sea practicada la “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA O MÉDICO DEL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR; CLASIFICACIÓN DE LA NYHA: BUN, CREATININA, HEMOGLOBINA, ELECTROCARDIOGRAMA Y/O ECOCARDIOGRAMA; VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA”, lo cual fue solicitado a la referida entidad mediante petición elevada vía correo electrónico del 27 de abril del año 2023, habida cuenta que los mismos fueron requeridos por **COLPENSIONES** como documentación complementaria a efectos de calificar su pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** expuso que la señora **ZUÑIGA DE GÓMEZ** en efecto presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y que mediante oficio 2023_3439601-1125860 del 21 de abril del 2023 la Dirección de Medicina Laboral le solicitó documentos adicionales, por lo que esta entidad se encuentra a la espera de la radicación de los mismos, solicitando así su desvinculación de la acción de tutela al considerar que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **NUEVA EPS** se limitó a manifestar que se requirió al área técnica de salud para determinar las posibles barreras del servicio e indicó que la accionante debe agotar los canales de atención antes de acudir a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ** inició el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2023_3439601 y que mediante oficio 2023_3439601-1125860 del 21 de abril del año 2023⁸, **COLPENSIONES** requirió a la señora **ÁLVAREZ PÉREZ** la práctica de los siguientes exámenes complementarios:

⁸ Página 06 del archivo PDF 002 del expediente.

1503

Señor (a)
ERNESTINA ZUÑIGA DE GOMEZ
AV 0 # 17-49 BR CAOBOS
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Referencia:

Radicado No 2023_3439601 del 8 de marzo de 2023

Identificación:

Cédula de ciudadanía 37251748

Tipo de Trámite:

Medicina laboral-Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional

Respetado(a) señor(a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Sr. usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada.a). Valoración por Medicina Interna o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología hipertensión esencial; Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina hemoglobina. Electrocardiograma y/o ecocardiograma. a). Se solicita valoración por oftalmología de EPS no mayor a seis meses, en donde se especifique, con respecto a la patología Deficiencia lagrimal, catarata nuclear, glaucoma ambos ojos: Diagnóstico actualizado, examen visual, AGUDEZA VISUAL LEJANA SIN CORRECCIÓN Y CON CORRECCIÓN, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico. Se solicita para proceso de calificación de pérdida de capacidad labo

Aunado a ello, contrario a lo manifestado por **NUEVA EPS** consistente en que la accionante no hecho uso de los canales de atención, se advierte que la prenombrada el 27 de abril del año 2023 vía correo electrónico solicitó a la **NUEVA EPS** la autorización y asignación de cita para llevar a cabo los referidos exámenes complementarios⁹, petición tal que a la fecha no ha sido resuelta por la **NUEVA EPS**, situación tal que se tiene por cierta en aplicación del principio de la buena fe y de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que la precitada entidad omitió pronunciarse respecto de dicha petición al contestar la acción de tutela, pese a obrar evidencia de la misma en los documentos adjuntos a la notificación del auto admisorio de la presente acción de amparo; situación que a todas luces trasgrede el derecho de petición de la señora **ZUÑIGA DE GÓMEZ**, por lo que habrá de ordenarse a esta entidad resolver la misma de fondo, de forma clara y congruente.

Ahora bien, respecto a la prestación de los servicios médicos pretendidos por la accionante, como ya se ha dicho, estos consisten en los exámenes complementarios requeridos por **COLPENSIONES** para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Al efecto, tal y como se desarrolló en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen. Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales: la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

⁹ Ver páginas 08 y 09 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

7

Además, la Ley 100 de 1993 impone unas obligaciones a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social. Entre otras, estas obligaciones se traducen en el deber de garantizar que, en el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, el máximo tribunal constitucional ha determinado que **“todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda”**¹⁰.

Así, al omitir la **NUEVA EPS** la autorización y/o materialización de los exámenes complementarios que fueron solicitados por la accionante el 17 de febrero del año en curso, constituye una barrera injustificada para que la señora **ZUÑIGA DE GÓMEZ** acceda a la calificación de su pérdida de capacidad laboral y, en caso de que corresponda, poder acceder a las prestaciones económicas y asistenciales a las que haya lugar, trasgrediendo de esta manera su derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia, también se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS**, que en un término perentorio, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio 2023_3439601-1125860 del 21 de abril del año 2023, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 27 de abril del año en curso por la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **ERNESTINA ZUÑIGA DE GÓMEZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio 2023_3439601-1125860 del 21 de abril del año 2023, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

¹⁰ Sentencia T-250 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02-05 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00323
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTIAS Y PENSION PROTECCION S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CAMARGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	EMANUEL RODRIGO COMBITA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00323 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20230602 083555-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00323 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20230605 170304-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
DECISION DE EXCEPCIONES ART. 446 CGP – ART. 372 CGP	
1. Conciliación Se declara clausurada la audiencia. 2. Decreto de pruebas Se le ordenó al Municipio de Puerto Santander, que remitiera la historia laboral del señor LUIS SALVADOR FORERO BECERRA, con el fin de verificar los pagos de los aportes a PORENIR S.A. Se señaló fecha para continuar la audiencia el día 05 de junio de 2023, a las 5:00 p.m. 3. Alegatos Las partes presentaron los alegatos de conclusión. 4. Decisión de excepciones El Despacho determinó que no se configuraba la excepción de inexistencia del título valor, en razón a que PROTECCIÓN S.A., cumplió con los requisitos establecidos en la ley para constituir en mora al empleador moroso. En relación con la excepción de cobro de lo no debido se declaró probada la misma respecto a los trabajadores HERNANDEZ VELAZQUEZ, SANTANA FIERRO, RUIZ MURILLO LUIS, PEREZ MOYA MAYRA, NIÑO ORTIZ MILENA, BENITEZ HERNÁNDEZ, CORTES MOGOLLÓN, RAMÓN BARAJAS JORGE, FORERO BECERRA LUIS. Respecto a los demás trabajadores se ordenó seguir adelante la ejecución debido a que no se acreditó el pago de los aportes en mora. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR conforme a la parte considerativa de esta providencia.	

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** respecto a los trabajadores **HERNANDEZ VELAZQUEZ, SANTANA FIERRO, RUIZ MURILLO LUIS, PEREZ MOYA MAYRA, NIÑO ORTIZ MILENA, BENITEZ HERNÁNDEZ, CORTES MOGOLLÓN, RAMÓN BARAJAS JORGE, FORERO BECERRA LUIS.**

TERCERO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN respecto a los siguientes trabajadores y por los siguientes ciclos de cotización con los respectivos intereses moratorios del artículo 23 de la Ley 100 de 1993:

Nº	TRABAJADOR	Nº CÉDULA	CICLOS REPORTADOS MORA	SALDO DEUDA
1	JUAN RAMÓN ZAMBRANO	12.110.312	201106	\$ 85.696
2	LUIS ANDRÉS ROBLES	12.251.281	200201	\$ 96.439
3	NORBey CEBALLOS SALAZAR	13.305.831	200002	\$ 33.934
4	HERMELINA LUNA DE ANDRADE	27.886.355	199602	\$ 32.400
5	LEONOR DIAZ LIZARAZO	27.891.064	199702	\$ 40.500
6	LINA ROSA BALAGUERA GOMEZ	60.317.062	199503	\$ 10.407
			199702	\$ 35.100
7	FABIOLA BERMUDEZ CASTILLA	60.352.920	199503	\$ 14.867
			200401	\$ 73.192
8	CARMEN MARLEN PINZÓN ANGARITA	60.359.797	200403	\$ 51.910
			200404	\$ 51.910
10	JOVER LEANDRO ECHEVERRY	88.223.268	200001	\$ 40.724
11	EUDER IDARRAGA HEANO	96.185.178	199503	\$ 9.967
			199212	\$ 63.838

CUARTO: SIN COSTAS dentro del proceso ejecutivo.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada. Se deja constancia que contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno por lo que se declara debidamente ejecutoriada la presente providencia.

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00187-00
ACCIONANTE: JHONATAN JAVIER CAICEDO AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el agente oficioso que su padre, el señor **JAVIER MARTIN CAICEDO**, tiene 58 años de edad, que padece **HIPERTENSIÓN ARTERIAL** y otras patologías y no tiene movimiento en su pierna izquierda, por lo que su médico tratante le ordenó una **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**, la cual ha negado la **NUEVA EPS**.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y la vida del agenciado.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los referidos derechos fundamentales, la parte actora pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** materializar la **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA** y se ordene el tratamiento integral.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 24 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de proveído de la misma fecha, se dispuso su admisión, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES** se encuentra activo actualmente en el SGSSS en el régimen subsidiado de esta entidad. Así mismo, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, manifestando que la **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA** es un servicio capitado a la **IPS UT VIHONCO SAS SUBSIDIADO**, donde se procedió a requerir de manera interna su programación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud del señor **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONES** al no garantizar la materialización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN; o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

De otra parte, acorde a lo pretendido por la parte actora, se determinará si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante con relación a las patologías que padece?*

2.2. Tesis del Despacho:

En primera oportunidad encuentra el Despacho que en el sub examine se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la IPS a la que se encuentra adscrito el agenciado programó la consulta pretendida.

Aunado a ello, considera esta Judicatura que no se configuran los presupuestos constitucionales que a continuación se expondrán para conceder el tratamiento integral solicitado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio*

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido,

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada⁸. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*⁹. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil¹⁰.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño¹¹.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹².

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

⁸ Sentencia T-323 de 2013.

⁹ Sentencia T-096 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-703 de 2012.

¹¹ Sentencia T-170 de 2009.

¹² Sentencia T-972 de 2000.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”¹³. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”¹⁴.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **JHONATAN JAVIER CAICEDO** actuando como agente oficioso de **JAVIER MARIN CAICEDO QUIÑONES**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende sea ordenado a la **NUEVA EPS** programar la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** al prenombrado que le fue ordenada en consulta llevada a cabo el 12 de abril del año en curso, de la siguiente manera:



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD
NIT: 807.004.352-3
AV 0A 21 133 BARRIO BLANCO
TEL: 5827007
PLAN DE MANEJO
Consulta Externa
7057976 - 3
FECHA : 12/04/2023 07:22

CAICEDO QUIÑONES JAVIER MARTIN
CC - 13488850

Edad : 58 Años 0 Meses 21 Días
Nacimiento : 22/03/1965
Dirección : CALLE 5 AVENIDA 2 NRO 4 54 RR SANTA ANA
Empresa : NUEVA EPS SUBSIDIADO
Contrato : 402 INTVEL

Sexo : Masculino
Teléfono : 3212830624

ITEM	DETALLE DEL SERVICIO
1	890264 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN . //

DIAGNÓSTICO: M461 R522 G470 D649



CC.13495707 - PEREZ CONTRERAS LEONARDO ALEXIS
Tarjeta Médica Nro. 2885/95
MEDICINA GENERAL

Al respecto, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho a la defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, manifestando que la **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA** es un servicio capitado a la **IPS UT VIHONCO SAS SUBSIDIADO**, donde se procedió a requerir de manera interna su programación.

En atención a tal manifestación, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con el agente oficioso, en aras de establecer la veracidad de la misma, quien indicó que en efecto la consulta se encontraba programada para el 15 de junio del año en curso a las 08:30AM, levantándose la siguiente constancia secretarial:

¹³ Sentencia T-070 de 2018
¹⁴ Sentencia T-047 de 2016.

“El día de hoy, cinco de junio del año 2023, me comuniqué al abonado telefónico 3112305809 aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió el señor **JHONATAN JAVIER CAICEDO** a quien indagué respecto de la consulta pretendida.

Al respecto, el agente oficioso manifestó que la consulta ya le fue programada para el próximo 15 de junio a las 08:30 de la mañana en la sede de la **NUEVA EPS** del barrio Caobos”

Bajo este panorama, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela le fue programada la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN* al agenciado y se encuentra próxima a su materialización, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, considera esta Unidad Judicial que en el sub examine no se satisfacen los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional, expuestos en los fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, pues el agenciado no es un sujeto de especial protección constitucional, no se encuentra probada la negligencia recurrente de la **NUEVA EPS** en la prestación de los servicios médicos al prenombrado, así como tampoco órdenes médicas donde se especifique la necesidad de servicios médicos posteriores ordenados por su médico tratante, adicionales la consulta que ya le fue agendada. Por lo tanto, habrá de negarse lo pretendido en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de amparo, acorde a la motivación del fallo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00134
DEMANDANTE:	JULIETA SOFIA CHARRIS MARIN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DEIBYS GARCES SUAREZ
DEMANDADO:	MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2013-00134 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230602_150446-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART.77 CPTSS	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO ART.77 CPTSS	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos: Primero: Si la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER cumplió con la obligación de pagarle a la demandante las prestaciones sociales, tales como cesantías e intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones causadas desde el 01/01/2021 hasta el 15/11/2021. Segundo: Definir si el incumplimiento de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en el pago de las prestaciones sociales obedece a un actuar de mala fe o si éste se encuentra debidamente justificado con el fin de establecer si es procedente la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Tercero: Establecer si durante la vigencia de la relación laboral, la la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER realizó descuentos de nómina a la demandante en los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2019 y enero y febrero del 2020 y si estos descuentos estaban ajustados al a la ley, o si, por el contrario, deben ordenarse, la devolución de estos a la demandante por no haber sido pagados nunca por el empleador a la Cooperativa Progreso.	
DECRETO DE PRUEBAS ART.77 CPTSS	
PARTE DEMANDANTE	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de GINA LUZ URBINA REYES.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte de la demandante.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante

Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 05 de JULIO DE 2023 A LAS 9:00A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO